

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

PROCESO: ORDINARIO (apelación auto aprueba costas,art.365,CGP.)

DEMANDANTE: CLARA ROSA TASCON RAMIREZ

DEMANDADO: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES S.A.

RADICACIÓN No. 76-001-31-05-003-2019-00648-02

Juzgado fallador: 03 Laboral del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, Veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022), hora 4:00 p.m.

ACTA No.043

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 <art.215, C.P.Co.; Decretos 417 y 637 del 17 de marzo, 06 de mayo de 2020, 491, 564, 806, 990, 1076 de 2020 y 206 del 26 de febrero de 2021, 039 de enero 14 y 206 de febrero 26 de 2021 y demás decretos de pandemia>, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14-01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20-43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20-11632 de 2020, CSJVAA21-31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21-70 del 24 de agosto de 2021 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la **notificación, publicidad virtual y remisión** al enlace del estado electrónico del Despacho de **providencia escritural virtual**,

AUTO INTERLOCUTORIO No.062

La Sala resuelve la apelación de PORVENIR contra el Auto No.1542 del 09/07/2021 <exp. digital>, proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual aprueba, previa tasación en sentencia en \$1.000.000 y liquidada por secretaria, aprobadas en Auto No.1542 del 09/07/2021 <exp. digital> agencias en derecho en contra de dicha administradora de fondos de pensiones de primera instancia

en la suma de \$1.000.000 y las de segunda instancia en la suma de \$1.000.000 a cargo de PORVENIR S.A., providencia que resolvió: “PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, mediante la sentencia No. 1770 del 21/05/2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas de primera y segunda instancia.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación. (...)”

PORVENIR S.A. apela y sustenta en que: ‘...

1. Mediante actuación secretarial, se liquidaron costas a cargo de PORVENIR por \$2.000.000

2. Mediante auto Interlocutorio No 1542 del 6 de julio de 2021, notificado el 9 de julio de la misma anualidad, el Juzgado dispuso aprobar la mencionada liquidación.

3. Ahora bien, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, la única oportunidad para discutir la fijación de agencias en derecho y costas es a través del recurso de reposición y apelación al auto que aprueba la liquidación de costas, solicito al Tribunal revocar el auto de aprobación de la liquidación de costas, por cuanto que, tal y como se acredita con los documentos que se encuentran en el expediente el proceso, y en atención al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, especialmente el artículo segundo y quinto de dicho acuerdo, que establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta que la pretensión principal consistía en la declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad, razón por la cual considera mi mandante que el valor de las agencias impuestas en primera instancia resulta elevado”.

CONSIDERACIONES

1.- Conforme al artículo 65 del C.P.T. Y S.S., reformado por el artículo 29 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, el auto atacado está enlistado como apelable, “11.- El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho” y “12. Los demás que señale la ley...”, hoy como lo indica el artículo 366,CGP. ‘5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo’, que, por ser juicio de doble instancia, es competente la Sala para decidir, por lo que se considera:

2. El demandante originalmente pide que se declare la “nulidad del traslado” realizado del RSPMPD administrado por COLPENSIONES al RAIS administrado por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., para retornar al primero, se ordene trasladar la totalidad de los aportes, porcentaje de administración y los rendimientos financieros (carpeta demanda digital).

3.- La inconformidad de la recurrente radica en la tasación de las agencias en derecho de la primera instancia fijadas en la sentencia No. 209 del 02/09/2020 en cuantía de \$1.000.000 y en sentencia de segunda instancia No. 1770 del 21 de mayo de 2021 en cuantía de \$1.000.000 y su aprobación que hiciera el juzgado mediante auto 1542 del 09/07/2021 a cargo de PORVENIR S.A., para que modifique los montos fijados por ese concepto, sin indicar en qué sentido. El artículo 366 del CGP. en sus numerales 2 y 4 establece:

“2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.<...>

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas. (subraya fuera de texto original).

4.- Las agencias en derecho, especie, como el género las costas, se imponen de manera objetiva a quien pierde el proceso <arts. 392, CPC. y 365, CGP.> y es un derecho de la parte vencedora. Que, para tasar las agencias en derecho, se debe tener en cuenta el acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 5 establece:

ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

- (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
- (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
- En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

De lo anterior, se concluye que al ser este un proceso sin cuantía, es facultad subjetiva y opcional de la a-quo <que el ad-quem no debe imponer la suya y respetar ese fuero del juez>, que *‘en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial...’* <art.365,num.5,CGP.> y optar por tasar las agencias en derecho entre 1 y 10 SMMLMV es decir, para el año 2020 (sentencia de primera instancia) desde \$877.803,00 y \$8.778.030,00; la a-quo fijó las de primera instancia en la suma de **\$1.000.000;** y las de segunda instancia se puede fijar entre 1 y 6 SMLMV es decir, para el año 2021 (sentencia de 2da instancia) desde \$908.526 y \$5.451.156, las cuales fueron tasadas en la suma de \$1.000.000, encontrándose en el rango menor del citado Acuerdo, luego, se confirma el auto 1542 del 09/07/2021.

En razón de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia y en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1542 del 09 de julio de 2021 proferido por el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Cali en que aprueba la liquidación de costas y agencias de primera y segunda instancia en la suma de \$1.000.000 y \$1.000.000 respectivamente, puntos de apelación de PORVENIR S.A.

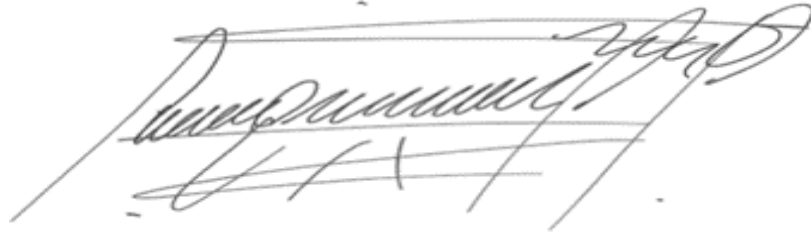
SEGUNDO: COSTAS a cargo de PORVENIR S.A. y en favor del actor, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **LIQUÍDENSE Y DEVUÉLVASE** el expediente a su origen.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE por Estados Electrónicos, los cuales se encuentran fijados en el siguiente enlace en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral <<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>>

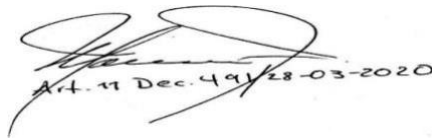
CUARTO.- ORDEN A SSALAB: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, DEVUÉLVASE inmediatamente el expediente al juzgado de origen. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADO EN SALA DECISION 11-05-2022. OBEDEZCASE Y CUMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Monica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is visible.

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE